

2022-00056-00

angely espinel <angelyespinel1@gmail.com>

Mar 09/05/2023 15:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile
<jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>;admin@cortazarurdanta.com
<admin@cortazarurdanta.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso cur adli.pdf;

Buenas tardes remito adjunto recurso del expediente nombrado en el asunto.

Atentamente:

ANGELY ESPINEL MUJICA

Cel. 3158959891

ABOGADA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Enviado desde mi iPhone

Doctor:

EDER ANTONIO ARIZA MADERA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE QUIPILE

E. _____ S. _____ D. _____

REF: **PROCESO VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA**

DEMANDANTE: **LUIS GUILLERMO CORTAZAR URGANETA.**

DEMANDADOS: **MARIA ROSANA MARTINEZ SANCHEZ**
HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ
CORTAZAR URDANETA Y DE ROSA CORTAZAR DE SICARD Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

NUMERO: **255964089001-2022-00056-00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**

ANGELY GINETH ESPINEL MUJICA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.256.619 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 256.388 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 72 bis número 152 B-32, torre A 2, apartamento 801, teléfono 315-895-98-81, e-mail: angelyespinell@gmail.com, en mi calidad de Curadora Ad-litem designada por su Despacho, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente, estando en la oportunidad procesal correspondiente y con el debido respeto me dirijo a usted con el fin de manifestarle que **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION** respecto de la providencia adiada 28 de julio de 2022, mediante la cual se admitió la demanda dentro del presente cartulario.

SON FUNDAMENTOS DE MI INCONFORMIDAD:

Como se establece del libelo introductorio, nos encontramos frente al proceso especial de **DCLARACION DE PERTENENCIA**, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, cuya reglamentación de trámite está prevista en los artículos 368 a 371 Ibídem.

El artículo 369 del Estatuto Procesal, al referirse al traslado de la demanda que como disposición general se encuentra plasmada en el Título I, Capítulo I, Sección Primera, Procesos Declarativos, sin lugar a interpretación diferente, establece que admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

En el numeral **SEGUNDO** de la providencia materia de mi recurso, encontramos que el Despacho dispuso la notificación y traslado de la demanda, a los demandados por el término de diez (10) días.

De lo anterior, sin lugar a equívocos debemos concluir que el auto recurrido no se ajusta a la legislación que rige la materia, por lo que se hace imprescindible su revocatoria para adecuar la actuación a las exigencias normativas del caso.

De otra parte, el artículo 26 de la misma Obra citada, al establecer la forma cómo se determina la cuantía de los procesos, tiene establecido en su numeral 3 que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de

bienes, por el avalúo catastral de estos.

Con relación al presente ítem, si bien es cierto para establecer la competencia del asunto en razón de la cuantía, podría tratarse de un formalismo o falta de requisito legal de la demanda, no es menos cierto que al momento de admitirse el escrito introductorio, existía la necesidad y obligación de exigir el comprobante del impuesto predial para el año 2022, teniendo en cuenta que la radicación de la demanda se efectuó el 8 de junio del 2022 a las 11:46 am.

Nótese que en el capítulo correspondiente al PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA, citado en la demanda, con relación a la última exigencia, solamente se menciona lo que a la letra reza: *"Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso,..., en razón de la cuantía en virtud del artículo 18 de la misma norma, ya que según el avalúo catastral del predio de mayor extensión para el año 2016, el área que se pretende tiene un valor estimado de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000) aproximadamente..."*. (Negritas y subrayas propias).

Entonces, sin mayor esfuerzo ha de concluirse que al momento de admitir el libelo demandatorio, no se tenía, como aún no se tiene, certeza del avalúo catastral para el año 2022 que nos permita establecer si por el aspecto de la cuantía, es competente o no, para conocer del proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile.

Por último, debo decir que en los términos como se ha desarrollado la Jurisprudencia Colombiana, es requisito sine qua non para poder admitir la acción de usucapión cuando el inmueble demandado corresponde a una segregación de uno de mayor extensión, debe describirse y especificarse éste último.

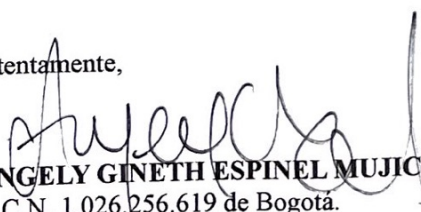
Teniendo en cuenta todos y cada uno de los razonamientos citados en precedencia, ruego del señor Juez se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el auto del 28 de julio del 2022, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada a su consideración, exigiendo que la parte actora cumpla a cabalidad con todas y cada una de las exigencias legales para obtener su admisión, y, así poder disponerse el traslado de la misma por el término previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas obrantes dentro del proceso.

La suscrita, recibo notificaciones en la dirección, teléfono y correo electrónico enunciados al inicio del presente atento escrito y que corresponden a los referidos por su Señoría en la providencia del 24 de abril del año en curso, mediante la cual se me designó como Curador Ad-litem dentro del mismo asunto.

Atentamente,


ANGELY GINETH ESPINEL MUJICA

C.C.N. 1.026.256.619 de Bogotá.

T.P. N 256.388 del C. S. De la J.

E-mail: angelyespinell@gmail.com

Celular: 3158959891